

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
DESPACHO QUINTO

Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Montería, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO REQUIERE

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23001233300020210026700
Demandante: Cooperativa Colanta
Demandado: Municipio de Planeta Rica

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el cuaderno de medida cautelar del proceso de la referencia, regresó a esta corporación el día 18 de diciembre de 2023¹, con decisión definitiva sobre la medida cautelar de reintegro de unas sumas de dinero. Al respecto, se advierte que, mediante auto del 30 de noviembre de 2023², la Sección Cuarta del Consejo de Estado (C. P. Milton Chaves García), decidió:

PRIMERO: Revocar el ordinal segundo del auto del 22 de junio de 2023, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba que negó el reintegro de una suma sobre una medida cautelar, el cual quedará así:

“Segundo: Ordenar al municipio demandado el reintegro a la cuenta bancaria que disponga la demandante para tal efecto en virtud de lo dispuesto en el artículo 837-1 ib, la suma de \$3.000.171.900 correspondiente al valor embargado y puesto a disposición del municipio para el pago del impuesto de industria y comercio de los años 2015 a 2020”

Así, comoquiera que en virtud del artículo 329 *ibidem*³, una vez decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, corresponde dictar auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia se dispondrá lo pertinente para su cumplimiento, en este proveído, el Despacho procede a realizar lo propio, como juez *A quo*. Esto último, máxime cuando, pese a que ya se dictó sentencia de primera instancia en el presente medio de control y se concedió el recurso de apelación que contra ella interpuso el Municipio demandado, esta judicatura conserva competencia para seguir tramitando todo lo relacionado con las medidas cautelares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323.1 del CGP⁴ (aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA).

En ese sentido, observa igualmente el Despacho que la parte demandante allegó memorial a través de la ventanilla virtual del Tribunal, el día 24 de enero de 2024, solicitando ordenar el cumplimiento de la orden impartida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el auto del 30 de noviembre de 2023, pues la entidad territorial no ha procedido a su cumplimiento⁵.

Sobre el particular, se pone de presente que el cuaderno de medida cautelar regresó del Consejo de Estado el 18 de diciembre de 2023 y pasó al Despacho el día 26 de enero de 2024, de modo que, con anterioridad a esas actuaciones, no podía tenerse conocimiento de lo decidido por el *Ad quem*, pues, pese a que el artículo 326 del CGP⁶ prevé sobre la comunicación al inferior de lo decidido por aquel -cuando la apelación se conceda en el efecto devolutivo o diferido-, tal comunicación en este caso no se hizo, conforme se observa en el aplicativo informático de gestión judicial SAMAI de esa corporación.

¹ Índice 87 del aplicativo informático de gestión judicial SAMAI (Tribunal Administrativo de Córdoba).

² Índice 5 del aplicativo ídem (Consejo de Estado).

³ **Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.**

Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.

⁴ **ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. **Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.**

(...)

⁵ Índice 87.

⁶ **Artículo 326. Trámite de la apelación de autos**

(...) Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.

Asimismo, se precisa que el cumplimiento por parte de la entidad territorial demandada, de la orden de medida cautelar impartida en el auto del 30 de noviembre de 2023, no quedó condicionado al requerimiento por parte del Despacho, pues para ello, basta con la notificación de la providencia, como en efecto aconteció, mediante estado electrónico que fijara la Secretaría de la Sección Cuarta del Consejo de Estado el día 06 de diciembre de 2023, notificación que, vale precisar, para su surtimiento implica el envío del mensaje de datos respectivo⁷. De modo que una vez efectuada la notificación del auto que decretó la medida cautelar, se debía proceder a su cumplimiento, sin perjuicio del requerimiento que con esta providencia procede a ordenarse.

Dicho lo anterior, con ocasión del memorial en referencia, el Despacho evidencia un posible incumplimiento a la orden judicial, cuya ejecución por la demandada debía ser de forma inmediata a su notificación, de ahí, que se hace necesario en esta misma providencia⁸, ordenar que por Secretaría se requiera al Alcalde Municipal de Planeta Rica y al Secretario de Hacienda Municipal para que, **de forma inmediata**, den cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante **auto del 30 de noviembre de 2023**, debidamente notificado por el Consejo de Estado. En caso de haberse cumplido con lo ordenado, deberá ser acreditado allegando el respectivo informe, so pena de dar apertura de incidente de desacato, en los términos del artículo 241 del CPACA, el cual establece:

ARTÍCULO 241. SANCIONES. El incumplimiento de una medida cautelar dará lugar a la apertura de un incidente de desacato como consecuencia del cual se podrán imponer multas sucesivas por cada día de retardo en el cumplimiento hasta por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cargo del renuente, sin que sobrepase cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

La sanción será impuesta por la misma autoridad judicial que profirió la orden en contra del representante legal o director de la entidad pública, o del particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar. Esta se impondrá mediante trámite incidental y será susceptible del recurso de reposición, el cual se decidirá en el término de cinco (5) días. (Se destaca).

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en auto de 30 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, **requiérase** al Alcalde Municipal de Planeta Rica y al Secretario de Hacienda Municipal para que, **de forma inmediata**, den cumplimiento a la medida cautelar decretada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante **auto del 30 de noviembre de 2023** dentro del proceso de la referencia, debidamente notificado. En caso de haberse cumplido con lo ordenado, deberá ser acreditado allegando el respectivo informe dentro de las **cuarenta y ocho horas (48)** siguientes al recibo del oficio secretarial, so pena de que se proceda a dar apertura de incidente de desacato, en los términos del artículo 241 del CPACA.

TERCERO: Finiquitado el plazo anterior, devuélvase el cuaderno de medida cautelar al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado del Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Córdoba en la sede electrónica para la gestión judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA. Puede validar la autenticidad del documento ingresando en el siguiente link: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

⁷ Artículo 201. Notificaciones por estado.
(...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.
(...)

⁸ Por disposición del artículo 329 del CGP.